



Ubicación 14642

Condenado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE

C.C # 1033774947

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (7) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA

MIREYA AGUDELO RIOS

Ubicación 14642

Condenado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE

C.C # 1033774947

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA

MIREYA AGUDELO RIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
AUTORIDAD JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ IBAGUE, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ IBAGUE, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 19 de febrero (75) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) a la pena principal de Treinta y Seis (36) Meses de Prisión, y Multa de Tres Puntos Cincos (3.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, por haber sido señalado responsable del delito de RECEPCIÓN, donde se hizo la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penitenciado se encuentra privado de la libertad dentro de las presentes diligencias desde el Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2017).

El 24 de enero de 2019, se avoca el conocimiento del presente asunto.

El 20 de mayo de 2019, se le negó la reducción domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave.

Mediante auto de fecha Cinco (5) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS que le fueron impuestas al condenado MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ IBAGUE por los Juzgados 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y en consecuencia, IMPONER al sentenciado MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ IBAGUE la pena principal de cuarenta y seis (46) meses de prisión y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispone:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

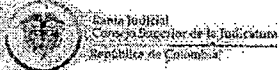
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en cinco tanto igual, de considerarlo necesario.

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la readaptación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad durante el tiempo que se encuentra bajo la medida.²

¹ Las negrillas no hacen parte del texto original de la norma.
² Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Aguado - Universidad Externado de Colombia



SIGCMA



Sala Judicial
Corte Suprema de Justicia
República de Colombia



SIGCMA

Para su concesión, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales (básicos): a.) que el interno haya despojado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la misma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en el numeral 2°, dentro de lo definido: "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este punto conviene indicar que mediante el artículo 7° del Decreto de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales se debe establecer el estudio del juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. A la vez, esta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el otorgamiento de la libertad condicional. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta invaloca la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que necesariamente surge la obligación del juez de la jurisdicción judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la procedencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, tanto son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no va a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y lo mismo está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

(...)

En síntesis, la Corte considera que la procedencia por la cual se otorga o se niega el beneficio de la libertad condicional (i) debe estar suficientemente motivada; (ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado; y (iii) la motivación sustancial de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad. El cual se verifica de acuerdo con las condiciones de reducción del quantum de la pena.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribió el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la inaplicabilidad condicionada de dicha expresión.

Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa". Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondía a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le correspondía valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplió el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndolo a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se aplica en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proférer un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dr. Patricia Salazar cuando indicó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

En el caso concreto, previo a referirnos a la gravedad de la conducta sopesada por los Juzgados Falladores "dos sentencias fueron objeto de acumulación", este Despacho precisa que dentro de los cinco años anteriores a los hechos acumulados que aquí se reprochan, el penado no registra antecedentes, celebró un preacuerdo aceptando su responsabilidad penal y ha reducido pena al interior del establecimiento carcelario.

garantizar los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

ii. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Análisis en conjunto estas situaciones, NO se tiene un pronóstico favorable de reincidencia definitiva del condenado, en aras de la protección de la víctima, quien puede verse expuesta a nuevas agresiones al residir con el condenado.

Frontal al panorama anteriormente señalado, concuerdo el Juzgado que NO hay las garantías suficientes como para conceder a favor de MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ IBAGUE el sustituto de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero, NEGAR a MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ IBAGUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.033.774.947, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo, REMITIR COPIA de este provido al archivo donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser anexada a la respectiva hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA LORENA CORRAL ALVARADO
JUEZA

380834

1033774947

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia:	21 MAY 2020
1. Secretario	

CARCEL Y PENITENCIAS
MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
08 ABR 2020
OFICINA JUDICIAL
CRA: 56-NO. 18-A

Bogotá, D.C. 24 de Abril 2020

Señores

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Calle 11 N° 9-24 Edificio Kaysser
Bogotá.

PROCESO: 11001-60-00-015-2017-08904-00

UBICACIÓN: 14642-003

**CONDENADO: MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE,
C.C.N°1033774947.**

RECLUSION: CARCEL Y PENITEN. DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO

**ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto niega
Libertad Condicional del 07 de Abril del 2020 Decisión recibida el 23 de Abril
del 2010 por correo electrónico.**

ALBA ROCIO CANTOR SUAREZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No.52.375.848 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio portadora de la T.P. No.307117 del C.S. de la J.; obrando en mi condición de apoderada del señor, **MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE**, mayor de edad, domiciliado en este Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.774.947 de Bogotá, actualmente privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA DE MEDIA SEGURIDAD – LA MODELO, condenado y privado de la libertad con la siguiente identidad: TD N° 380734, NIU 988408, condenado a la pena principal de 46 meses de prisión y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PETICION

Solicitamos la reconsideración de la decisión del auto teniendo en cuenta que la señora **YESICA CAROLINA MIRQUE SICHACA** No convive en la casa de la señora **BLANCA MERY IBAGUE RODRIGUEZ** madre del Condenado, dirección Transversal 14ª N° 54 Sur – 50, es cierto que en el momento de la denuncia la Víctima aportó los datos de la señora madre de **MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE**, pero desde ese momento ellos desconocen el paradero de la señora **YESICA CAROLINA MIRQUE SICHACA** ya que según información la niña que ellos tienen en común convive con la señora madre de la progenitora **ANA SILVIA SICACHA** abonado telefónico 3132353539 y no les consta que esta convive con ellas.

HECHOS

1. Teniendo en cuenta que una nueva pandemia ha llegado a la historia de la humanidad Covid-19, también conocido como "coronavirus" un virus que surgen periódicamente en diferentes áreas del mundo y que causan Infección Respiratoria Aguda (IRA), ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII).
2. Adicionalmente gran parte de la población entre esta la penitenciaria y carcelaria está incumpliendo los protocolos relativos a las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades, razón por la cual se prevé que los portadores asintomáticos del Covid-19 en poco tiempo pueden colapsar el sistema.
3. En el decreto 417 del 17 de marzo, con el cual el presidente Iván Duque declaró el "Estado de Emergencia Económica y Social", quedó consignado que el país se tiene que preparar para afrontar 3'989.853 casos de contagio de coronavirus en todos los segmentos poblacionales.

- Desde el punto de vista del producto ingreso bruto se necesita mantener la población sana, lo cual da más beneficios al país, y en este caso al sistema penitenciario y carcelario, al punto que si la población está padeciendo enfermedad de alto costo es imposible que el sistema pueda sostenerla.
5. El Decreto 546 del 14 de Abril 2020 expedido por el Presidente de la Republica es objeto de críticas, sin embargo, dada la crisis por la cual atraviesa nuestro país, es importante tener en cuenta que es valioso el análisis de nuestros jueces de la Rama Judicial, algunas de las reacciones del decreto han sido que "Es un decreto inocuo y tardío, quedó mal diseñado". "El título era esperanzador, pero nada que ver con el desarrollo". "Las medidas que propone no permitirán reducir el hacinamiento ni prevenir de fondo el riesgo de contagio". Y es un decreto del cual se está a la espera de su modificación teniendo en cuenta que la pandemia ya está produciendo estragos al interior de los establecimientos penitenciarios del país.
6. Analizando esta contingencia sanitaria y teniendo en cuenta que **MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE** cumple con los requisitos del Artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 del 2014 donde dispone:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

7. Es cierto que en el requerimiento del arraigo familiar y social el juez tiene en cuenta los derechos de la víctima y en ningún momento lo contrariamos, pero en este caso no es relevante teniendo en cuenta que el domicilio donde habitaría el condenado es la casa de su señora madre **BLANCA MERY IBAGUE RODRIGUEZ** y que si es cierto fue donde ocurrieron los hechos de la denuncia también lo es que la víctima la señora **YESICA CAROLINA MIRQUE SICHACA** no convive allí desde ese momento.
8. El señor **MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE** ha demostrado un interés de resocialización y ha cumplido con todos los requerimientos y en estos momentos de contingencia sanitaria para él y su familia es muy importante proteger su integridad y su salud.

Atendiendo a lo anterior solicito respetuosamente reconsiderar su decisión.

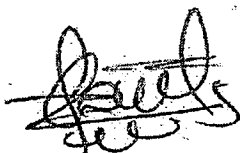
NOTIFICACIONES:

MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE- Condenado: en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá – La Modelo: TD N° 380734.

Abogada: Celular 3134485616, correo electrónico: abogada.arcantor@gmail.com, Bogotá, D.C, Colombia.

De usted señor juez, con altísimo respeto.

Cordialmente.



ALBA ROCIO CANTOR SUAREZ.
C. C: No. 52.375.848 de Bogotá.
T. P. 307117 del C.S.J.